Radicado Interno No. 2021-00163-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso de Sucesión intestado de la referencia, a fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Radicado Interno No. 2021-00163-00

Saboya, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADO
Demandante/Solicitante/Accionante: JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, SANDRA JUDITH ESPITIA CASTIBLANCO, CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO
Causantes: JOSÉ DE JESÚS ESPITIA PEÑA Y MARÍA SALOME CASTIBLANCO DE ESPITIA
Predio: 072-85280 DE LA ORIP

I. ASUNTO

Realizar el estudio de admisibilidad a la presente demanda de sucesión, y de encontrar que reúne los requisitos exigidos (art. 82 y ss. y 487 ss. del C.G.P.), procederá esta censora a declarar abierta y radicada la misma y disponer el tramite respectivo y ordenar notificar y emplazar a los interesados, entre otros.

Los señores JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, portador de la C.C. No. 7.313.380 de Chiquinquirá, SANDRA JUTIDTH ESPITIA CASTIBLANCO, con C.C. No. 46.679.433 de Chiquinquirá y DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 23.496.842 de Chiquinquirá, hijos legítimos de los causantes JOSÉ DE JESÚS ESPITIA PEÑA, quien falleció el 3 de junio de 2021 en el municipio de Caldas- Boyacá, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 8 y MARÍA SALOME CASTIBLANCO DE ESPITIA, quien murió 24 de junio de 2021, en la ciudad de Tunja Boyacá, de acuerdo con lo observado en el Registro de defunción visible a fl. 9, de quienes se dice, tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá- Boyacá, de acuerdo a los hechos y poder otorgado por los asignatarios; por tanto, incoan esta demanda de Sucesión, a través de apoderado judicial DR. LEONEL DELGADILLO DÍAZ,

con C.C. No. 79.287.973 de Bogotá D.C. y T. P. No. 96.360 del C. S. de la J., ***solicitando se declare abierta y radicada la presente sucesión doble intestada.***

Solicita el apoderado judicial que igualmente sean tenidos como herederos a los señores JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, portador de la C.C. No. 7.313.380 de Chiquinquirá, SANDRA JUTIDTH ESPITIA CASTIBLANCO, con C.C. No. 46.679.433 de Chiquinquirá y DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 23.496.842 de Chiquinquirá, en calidad de hijos de los causantes y se fijen los edictos emplazatorios que prevé el art. 490 del C.GP.

En este orden, procede este Despacho considerar la competencia para conocer de este asunto por parte de este Estrado Judicial y verificar que se cumplan los requisitos previstos por la ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012 y según la cuantía y artículo 28 numeral 12 ibídem.

Se indica en la demanda, que los causantes mantuvieron su ultimo domicilio en esta municipio (art. 28-12 C.G.P.), habida cuenta que para el año 2021, el avalúo catastral del único bien inmueble que integra la masa sucesoral está en $51.386.000.oo, tenemos que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía en razón a que supera los 40 S.M.L.V. (art. 17-2 y 26-5 Ejúsdem). Por lo expuesto, corresponde a este Juzgado conocer este asunto en primera instancia del mismo.

Así las cosas, tenemos que para que proceda la sucesión intestada se establecen tres elementos a saber cómo son: a) ***Causante***: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto se aduce en la demanda que son los señores: JOSÉ DE JESÚS ESPITIA PEÑA, quien falleció el 3 de junio de 2021 en el municipio de Caldas-Boyacá, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción, obrante a fl. 8 y MARÍA SALOME CASTIBLANCO DE ESPITIA, quien murió 24 de junio de 2021 en la ciudad de Tunja-Boyacá, presupuesto que se prueba con los registros civiles de defunción, de donde se establece sus decesos en las fechas indicadas, quienes en vida contrajeron nupcias por el rito católico, en la Catedral del Sagrado Corazón de Jesús de Chiquinquirá el día 25 de enero de 1969, según da cuenta la partida de matrimonio obrante a fl. 7.

En este orden, se requiere al apoderado actor para que se sirva aportar el Registro Civil de matrimonio de los causantes, habida cuenta que a partir de junio de 1938, es el documento legal exigido para acreditar el estado civil de las personas, el cual se debe aportar en el término de la ejecutoria dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Como elemento **b)** de este proceso, tenemos el ***patrimonio****,* consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, específicamente se aprecia en el hecho 6 y los inventarios de bienes sociales (fl. 26 y 27), que la causante MARÍA SALOME CASTIBLANCO DE ESPITIA, dentro de la sociedad conyugal vigente adquirió los derechos

y acciones del predio denominado SAN CARLOS, el que para la matricula se denomina LAS VIOLETAS ubicado en la vereda Pire, jurisdicción del municipio de Saboyá.

Igualmente, se indica en el hecho 7º, que mediante escritura pública 1275 del 27 de junio de 2021, de la Notaria Primera de Chiquinquirá, los demandantes JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, portador de la C.C. No. 7.313.380 de Chiquinquirá, SANDRA JUDITH ESPITIA CASTIBLANCO, con C.C. No. 46.679.433 de Chiquinquirá, adquirieron los derechos herenciales a titulo universal del heredero KILIAN HERNÁN ESPITIA REYES, hijo extramatrimonial del causante JOSÉ DE JESÚS ESPITIA PEÑA.

Frente a lo anterior, se adjunta: - Certificado de Matrícula inmobiliaria No. 072-85280 de la ORIP de Chiquinquirá, obrante a folio 13 y 14; - Copia de la escritura publica1275 del 27 de junio de 2021, de la Notaria Primera de Chiquinquirá, visible a fls. 15 al 24, - Copia del Certificado catastral No. 00-00-0012-00225-000, fl. 25.

Se indica en los inventarios de bienes sociales, que en cuanto a pasivos no se conocen.

Como elemento c) están los ***Asignatarios***: definidos en el artículo 1010 C.C., como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

En este orden, los demandantes JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, portador de la C.C. No. 7.313.380 de Chiquinquirá, SANDRA JUDITH ESPITIA CASTIBLANCO, con C.C. No. 46.679.433 de Chiquinquirá y DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 23.496.842 de Chiquinquirá, sustentan con los registros civiles de nacimiento (fls. 10, 11 y 12), que son hijos legítimos de los causantes JOSÉ DE JESÚS ESPITIA PEÑA, quien falleció el 3 de junio de 2021 en el municipio de Caldas -Boyacá, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción, obrante a fl. 8 y MARÍA SALOME CASTIBLANCO DE ESPITIA, quien murió 24 de junio de 2021 en la ciudad de Tunja Boyacá.

También se tiene que el causante JOSÉ DE JESÚS ESPITIA PEÑA, en vida procreó a su hijo extramatrimonial KILIAN HERNÁN ESPITIA REYES, lo que se verifica legalmente con el registro civil de nacimiento obrante a fl. 21.

Demanda en forma

Comprobaremos que la demanda reúnan los requisitos formales consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P., en este entendido, tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado, por considerar que los causantes tuvieron su último domicilio en esta localidad, que los demandantes son personas naturales y actúan través de apoderado judicial, quien se identifica plenamente como LEONEL DELGADILLO DÍAZ con C. C. No. 79.287.973 de Bogotá D.C. y T.P. No. 96.360 del C. S. de la J., cuya dirección es en Chiquinquirá, Calle

16 No. 9-47 de Chiquinquirá, celular 3138534101, correo electrónico leoneldelgadillodiaz@yahoo.es

Las ***declaraciones*** solicitadas son precisas y claras, conforme al proceso que se pretende, sin embargo, no se solicita la declaración de cesionarios que se produjo en virtud de la escritura pública No. 1275 del 27 de junio de 2021 de la Notaria Primera de Chiquinquirá. ***Por lo enunciado debe la parte actora proceder a incoar en debida forma esta pretensión, de tal suerte que guarde congruencia con los hechos y pruebas aportadas***.

En cuanto a los ***hechos*** *que* le sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, ***no se establece que los demandantes JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO y SANDRA JUDITH ESPITIA CASTIBLANCO son cesionarios en virtud de la compra de los derechos herenciales de señor KILIAN HERNÁN ESPITIA REYES, por tanto se debe proceder de conformidad en el plazo legal para subsanar la demanda.***

Los demandantes indican el canal electrónico para ser citados y notificados como lo prevé el art. 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

De acuerdo a lo previsto en el art 486 numeral 5 del C.G.P. se aportó como anexos de la demanda los inventarios de bienes sociales relictos de la sucesión los que se aprecian los activos y pasivos fls. 26 y 27-

En cuanto al numeral 6 del art. 489 Ibídem, se tiene que, ***no se elaboró el anexo correspondiente al avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral como lo prevé el art. 444 num. 4 Ejúsdem, por tanto, la parte interesada debe proceder a aportarlo de conformidad.***

Por las anteriores circunstancias ***habrá de inadmitirse la demanda,*** para que la parte interesada en el plazo legal de cinco (5) días, la subsane, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSÉ DE JESÚS ESPITIA PEÑA, quien falleció el 3 de junio de 2021 en el municipio de Caldas-Boyacá, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 8 y MARÍA SALOME CASTIBLANCO DE ESPITIA, quien murió 24 de junio de 2021, en la ciudad de Tunja -Boyacá, de acuerdo con lo observado en el Registro de defunción visible a fl. 9, quienes tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá- Boyacá, incoada por JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, portador de la C.C. No. 7.313.380 de Chiquinquirá, SANDRA JUDITH ESPITIA CASTIBLANCO, con C.C. No. 46.679.433 de

Chiquinquirá y DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 23.496.842 de Chiquinquirá, hijos legítimos de los causantes previamente citados, de acuerdo con lo observado en los Registros Civiles de nacimiento aportados fls. 10,11 y 12, quienes acuden a través de apoderado judicial DR. LEONEL DELGADILLO DÍAZ, con C.C. No. 79.287.973 de Bogotá D.C. y T. P. No. 96.360 del C. S. de la J. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DR. LEONEL DELGADILLO DÍAZ, con C.C. No. 79.287.973 de Bogotá D.C. y T. P. No. 96.360 del C. S. de la J., en los mismos términos conferidos por los señores JUAN PABLO ESPITIA CASTIBLANCO, portador de la C.C. No. 7.313.380 de Chiquinquirá, SANDRA JUDITH ESPITIA CASTIBLANCO, con C.C. No. 46.679.433 de Chiquinquirá y DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 23.496.842 de Chiquinquirá, según poder adjunto (art. 74 ibídem) (fls. 1 al 6).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 2 publicado el 21 de enero de (2022)

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Radicado No. 2021-00163-00

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea622c73800d9c544ac67e6ca2152de1476fb9783b4915ef7b38b073d253c6b3**

Documento generado en 20/01/2022 08:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica